

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00093 00

Accionante: Diana Marcela Urrego Bahamón.

Accionadas: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá

Derechos Involucrados: Petición, defensa y debido proceso administrativo.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Diana Marcela Urrego Bahamón interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, para que se le protejan los derechos fundamentales de petición, defensa y debido proceso administrativo, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. En enero de 2021 la accionada les remitió citación por correo certificado para poder ser notificados personalmente del mandamiento de pago emitido en la Resolución DCO019686 del 26 de junio de 2020, la cual fue recibida por Luis Miguel Urrego Hidalgo y Martha Paola Urrego Bahamón, quienes residen en la Carrera 51 D Bis No. 37 – 22 Sur.

2.2. Por la emergencia sanitaria que suscitó la pandemia COVID-19, la convocada no estaba atendiendo de manera personal, por lo cual no pudo notificarse de la aludida resolución de esa forma, aunque se acercó al Supercade de la 30 con 26, donde le indicaron la necesidad de solicitar una cita virtual, además que estaban suspendidos los términos.

2.3. En abril del año 201 [sic], por video llamada, la accionada le informó que “*el mandamiento de pago había sido enviado por correo y del cual según la empresa de correspondencia Coldelivery con guía No. 5707791126*”, por “*una deuda presentaba con la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá sobre los predios con CHIP AAA0039TMMR y CHIP AAA0046OPAW*”

2.4. Al estar en desacuerdo con lo indicado, solicitó copia de la aludida guía, comoquiera que “*ningún miembro de mi familia recibió ninguna resolución de mandamiento de pago.*”, la cual fue remitida días después y fue firmada por Esperanza Ramírez, a quien desconocen y no vive en el predio.

2.5. El 17 de septiembre de 2021 recibió mediante correo electrónico, respuesta a una solicitud radicada en enero de ese año, pero sin copia del mandamiento de pago, razón por la cual, el 23 de septiembre de 2021 interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y por prescripción de las presuntas obligaciones, sin embargo, a la fecha de radicación de tutela no ha recibido respuesta alguna.

2.6. Pese a lo anterior, el 15 de enero de 2022, recibieron en forma física la Resolución DCO-072838 del 7 diciembre de 2021 “*Por la cual se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202001600100017481*”, sin habersele dado trámite al anotada nulidad.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales de petición, defensa y debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, conteste de la solicitud del 23 de septiembre de 2021.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 31 de enero de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá aseguró que la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de La Dirección Distrital de Cobro, emitió respuesta frente a la petición objeto de la acción, la cual fue remitida el 2 de febrero de 2022 a la dirección electrónica marcela.urrego@gmail.com.

Explicó que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, está facultada para notificar por correo electrónico las respuestas o decisiones que emite.

Refirió que en aras de mitigar el riesgo de la Pandemia COVID 19, mediante las *“Resoluciones SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, Resolución SDH000223 del 30 de abril de 2020, Resolución SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, Resolución SHD-000279 del 02 de julio de 2020, Resolución SDH-000314 del 31 de Julio de 2020, Resolución SDH-000016 del 08 de enero de 2021 y Resolución SDH000043 del 21 de enero de 2021, suspende los términos dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda.”*

Adicionalmente, resaltó que el artículo 51 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos establecidos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria en treinta (30) días siguientes a su recepción.

Por lo cual, consideró que la tutela es improcedente, ante la inexistencia a la vulneración de los derechos invocados.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales de petición, defensa y debido proceso administrativo de Diana Marcela Urrego Bahamón, al presuntamente, no responder la solicitud de 23 de septiembre de 2021.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc).* La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal” (subrayado fuera de texto).

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

5. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión².

6. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo de los derechos fundamentales de petición, defensa y debido proceso administrativo.

² Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Se observa en el escrito tutelar que la accionante fundó su inconformidad, en esencia, en que no se había dado el trámite respectivo al incidente de nulidad radicado el 23 de septiembre de 2021, al cual le correspondió el número de radicado DC: 2021ER16702501, que en esencia, se fundamenta en la indebida notificación del mandamiento de pago de la Resolución DC0019686 del 28 de junio de 2020.

Sobre el particular, se advierte que, dentro del trámite de la tutela, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá emitió la Resolución número DCO-003800 del 02 de febrero de 2022 “*Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del trámite del proceso de cobro coactivo No. 202001600100017481*”, en la cual, decidió:

Artículo 1°. NEGAR por improcedente y carente de argumentos fácticos la Nulidad propuesta por DIANA MARCELA URREGO BAHAMÓN, identificada con C. C. No. 53.072.404, en su calidad de HEREDERA de la causante, señora ANA ELSA BAHAMÓN DE URREGO, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 41.368.478, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202001600100017481, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. NOTIFICAR la presente Resolución por correo o personalmente a DIANA MARCELA URREGO BAHAMÓN, identificada con C. C. No. 53.072.404, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Acuerdo No. 469 de 2011 del Concejo de Bogotá D. C., advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 3°. CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, Dada en Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de febrero de 2022.”

Además, se aportó prueba de la remisión por correo electrónico de ese documento, así como la respuesta al derecho de petición:

3/2/22 10:19

Correo: Cobro Hacienda - Outlook

Retransmitido: Asunto: Respuesta al Radicado No. 2020ER129574 del 22/12/2020 –
Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 202001600100017481

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@shd.gov.onmicrosoft.com>

Miércoles 2/02/2022 4:41 PM

Para: marcela.urrego@gmail.com <marcela.urrego@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marcela.urrego@gmail.com (marcela.urrego@gmail.com)

Asunto: Asunto: Respuesta al Radicado No. 2020ER129574 del 22/12/2020 – Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 202001600100017481

7. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional³. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto⁴ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo⁵.”.*

Claro está con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

8. Ahora, en lo que respecta a los argumentos de indebida notificación del mandamiento de pago de la Resolución DC0019686 del 28 de junio de 2020, expuestos en el escrito de tutela, se debe reiterar que la acción constitucional no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, en la medida en que, la accionante cuenta con otros elementos de protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se precisa que, la Resolución número DCO-003800 del 2 de febrero de 2022 “*Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del trámite del proceso de cobro coactivo No. 202001600100017481*”, constituye un acto administrativo que en caso de inconformidad por parte de la actora, puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción competente y bajo el procedimiento legalmente previsto para ello, amén del carácter subsidiario de la acción de tutela.

³ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

9. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: “(...) *aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior, (...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.*”⁶ (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que nos encontramos frente a un perjuicio irremediable cuando “*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*”⁷.

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. Además, por cuanto se pretende debatir la notificación de un mandamiento de pago que asciende a la suma \$1.597.000, por lo que el objeto de la tutela se torna pecuniario. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

10. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007
⁷ Sentencia T-1316 de 2001

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela propuesta por **Diana Marcela Urrego Bahamón** en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228f91fa76b70071b5f398e1d2ef919bc08c68dae0cea5c68694a70dafd828ba**

Documento generado en 09/02/2022 08:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>